

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 63.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, comunica a este Gobierno civil, en oficio fecha 12 del actual, que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se participa al de la Gobernación, que se ha concedido el *Exequatur* como Cónsul del Japón en Barcelona, con jurisdicción en todo el territorio español al señor Yoriyoshi Saita.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de autoridades y funcionarios de esta provincia, a fin de que le sea prestada a dicho señor la asistencia necesaria para el mejor desempeño de su función consular.

Soria 19 de Febrero de 1940.

396

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 64.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Alconaba, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Febrero de 1940.

399

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Logrado por las disposiciones a ello encaminadas el fomento cuantitativo de la cabaña nacional en proporciones altamente satisfactorias, precisa orientar el incremento de la riqueza ganadera atendiendo al aspecto cualitativo y a la mejora de los sistemas actuales de explotación, a fin de conseguir el máximo rendimiento con el mínimo coste.

La unificación de normas de selección, ajustadas a bases zootécnicas substanciales y que reflejen un perfecto engranaje desde la alta dirección técnica hasta el más modesto ganadero, es el principio que inspira el sistema de ordenación del fomento de la Ganadería.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Centros de investigación, selección y experimentación de carácter pecuario, cualquiera que sea su dependencia actual, se someterán en cuanto a sus funciones técnicas se refiera a la Dirección general de Ganadería.

Artículo segundo. El Ministerio de Agricultura.

ra podrá autorizar el transpaso de las funciones administrativas de los Centros de selección y experimentación del Estado, que estime convenientes a Diputaciones provinciales que lo soliciten o a Sindicatos o particulares, previo concurso.

Artículo tercero. El personal subalterno perteneciente actualmente a la plantilla de las Estaciones Pecuarias del Estado, pasará, en las mismas condiciones, al servicio de los concesionarios hasta la amortización de la totalidad de las plazas, si bien conservarán los derechos pasivos que por su nombramiento les correspondan.

Artículo cuarto. La Dirección general de Ganadería podrá ejercer el derecho de elección de ejemplares de estirpe para dotación de paradas de sementales antes de que por los ganaderos se proceda a su castración o venta.

Artículo quinto. La celebración de Concursos, Certámenes y Exposiciones de ganados, así como el establecimiento de paradas de sementales de las especies sometidas a la jurisdicción de la Dirección general de Ganadería, se sujetará a las órdenes que para ello dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Agricultura, y con la cooperación del Crédito Agrícola, se facilitará la construcción de alojamientos para pastores, establos y silos forrajeros, con arreglo a modelos premiados en concursos oficiales y en las condiciones que en disposiciones complementarias se determinen.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Agricultura, se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto por el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

La coordinación de los servicios de identificación con el de gestión del impuesto provincial de cédulas personales, establecida por decreto de 6 de Julio último, implica una actividad administrativa relacionada jerárquicamente con la Dirección general de Seguridad, a la que está atribuido aquél servicio, y con la de Administración local, de la que dependen las Corporaciones gestoras y receptoras del indicado tributo. Y con el fin de que quede claramente establecida esa doble relación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Subsecretario de la Gobernación se crea la Jefatura de Servicios coordinados, cuya función será:

a) Coordinar el de identificación y la gestión del impuesto de cédulas personales, unificando las operaciones de este último con las precisas para la expedición del documento correspondiente.

b) Proponer las aportaciones económicas y de toda índole de cada servicio.

c) Formular los reglamentos de coordinación y unificación en las gestiones comunes a ambos.

Artículo 2.º El Jefe de los Servicios coordinados servirá de enlace entre ellos, desempeñando, a su vez, la función de Secretario técnico de la Comisaría general de Identificación, a las órdenes directas del Comisario, por una parte, así como del Director general de Administración local, por cuanto a la otra respecta.

Artículo 3.º Dicho Jefe será nombrado a propuesta del Subsecretario de Gobernación entre los funcionarios del Estado, provincia o municipio, con categoría administrativa similar o no inferior a la de Jefe de Administración.

Artículo 4.º Queda suprimida la Secretaría general de los Servicios de Identificación, creada por orden ministerial de 18 de Agosto de 1939.

Madrid 9 de Febrero de 1940.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son varias las dudas a que ha dado lugar la aplicación del párrafo segundo del artículo segundo de la ley de 9 de Junio de 1939 respecto a la exención del pago de renta de viviendas o locales de casas enclavadas en zona liberada y que no se hallen en condiciones de habitabilidad, y a fin de unificar el criterio a seguir,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que el estado de inhabilitación en que se encuentren las viviendas o locales alquilados sea como consecuencia de daños causados por efecto de la guerra.

Segundo. Que a estos efectos, los alquileres dispensados de pago, serán los correspondientes al tiempo comprendido entre el requerimiento hecho por el inquilino al propietario, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1559 del Código civil y el en que la vivienda o local haya quedado en condiciones de habitabilidad, declarada ésta por la Fiscalía de la Vivienda, quien podrá estimar si la habitabi-

lidad es total o parcial y, en este caso, la proporcionalidad de la renta a satisfacer.

Tercero. Que concedida al inquilino, por el apartado segundo del artículo segundo de la ley de 9 de Junio de 1939, la facultad de oponerse al desahucio por falta de pago alegando no tener obligación de abonar alquiler cuando el local o vivienda no reune condiciones de habitabilidad, es forzoso admitir prueba, tanto sobre este extremo como sobre el requerimiento hecho al propietario, ya que la aplicación inexorable de la ley de Enjuiciamiento que prohíbe otra excepción que el pago o la consignación, dejaría sin efecto, en esta parte, la disposición referida.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1940.—BILBAO EGÜÍA.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

(Conclusión)

12. A los efectos del desbloqueo de corrección, se tendrán como inexistentes tanto en la cuenta causante como en la desbloqueable, los fondos que figuren en ella como propiedad de terceros, en virtud de la declaración hecha por el titular con arreglo al artículo 1.º de la ley de 1.º de Abril de 1939, complementaria de la de 13 de Octubre de 1938.

13. Con observancia de las exclusiones y particularidades señaladas en los números que preceden, el desbloqueo de corrección tendrá lugar en los términos que a continuación se indican:

a) El titular de una o más cuentas bloqueadas, total o parcialmente, que tuviere en el mismo o diferente establecimiento de crédito una o más cuentas anteriores al 19 de Julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha, podrá desbloquear en las primeras, a la par, una cantidad concurrente con la diferencia que exista en las últimas entre el saldo de 18 de Julio de 1936 y el de la fecha de la liberación.

El mismo derecho existirá respecto de los abonos afectados de bloqueo que formen parte de cuentas impersonales o colectivas, si el acreedor tuviere a su favor, en el mismo o en distinto establecimiento de crédito, cuentas anteriores al 19 de Julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha.

b) El desbloqueo a que se refiere el apartado anterior podrá también ejercitarse sobre aquellas cuentas de la misma empresa que hubieran sido abiertas después del 18 de Julio de 1936 bajo un

nombre comercial arbitrario, si se probare que el cambio de denominación no ha supuesto variación de sujeto mediante la identidad de firmas utilizadas en la cuenta antigua y en la nueva.

No será necesario, para la aplicación del presente apartado, que la empresa afectada hubiera sido objeto de un acto formal de colectivización o intervención ajustado a las disposiciones marxistas.

c) Las cuentas abiertas bajo dominio enemigo por organismos surgidos de la fusión colectivista de empresas podrán ser objeto de desbloqueo, a la par, hasta una cantidad concurrente con la suma que el 18 de Julio de 1936 registrarán las empresas fusionadas en los libros de sus respectivos banqueros, como saldos acreedores.

Para hacer valer este derecho, será preciso aportar la prueba de la fusión y que la solicitud se haga con representación bastante en nombre de todos los interesados.

Las cuentas que, por cualquier circunstancia no hubieran entrado en la colectivización, no podrán ser utilizadas como causantes del desbloqueo de la cuenta fusionada.

d) Las cantidades adjudicadas a las empresas que hubiesen sido descolectivizadas bajo dominio marxista, se desbloquearán a la par, si todavía estuvieran en suspenso, en una cantidad concurrente con los saldos acreedores en Banca de la empresa respectiva al 18 de Julio de 1936, salvo que estos saldos hubiesen sido repuestos a la fecha de liberación con cantidades de otra procedencia. Igual criterio se seguirá con las adjudicaciones complementarias hechas con posterioridad para corregir errores, siempre que aquéllas sean anteriores a 11 de Diciembre de 1939, fecha de publicación de la ley del Desbloqueo.

Será de aplicación a este caso lo dicho en el apartado anterior respecto a las cuentas sustraídas a la colectivización.

e) Las adjudicaciones de porciones procedentes de los saldos bancarios de una persona jurídica, hechas con ocasión de haber sido disuelta o modificada ésta bajo dominio marxista, a los miembros de la misma, podrán ser desbloqueadas a la par, en una cantidad que en total no exceda de la suma de los saldos acreedores en Banca de la persona jurídica al 18 de Julio de 1936.

La solicitud de desbloqueo podrá ser deducida por todos los interesados o solamente por alguno o algunos de ellos, probando en todo caso el hecho de la adjudicación, y limitándose el desbloqueo de corrección, en el caso de concurrir solamente algunos de los adjudicatarios, a una cantidad proporcional a su respectiva participación en el saldo correspondiente a todos.

f) Las adjudicaciones de saldos bancarios acreedores, realizadas bajo dominio marxista, en favor de herederos o legatarios, podrán ser desbloqueadas, a la par, en una cantidad que en total no exceda de los saldos bancarios acreedores del causante en 18 de Julio de 1936.

Será de aplicación a este caso lo dicho en el apartado anterior con relación a la solicitud de desbloqueo por todos o parte de los interesados.

14. En la relación interbancaria no será de aplicación el desbloqueo corrector, con excepción del que pueda ejercerse sobre las cuentas de establecimientos de crédito en el Banco de España, al amparo del artículo tercero de la ley de 7 de Diciembre de 1939 y disposiciones concordantes de este reglamento.

15. Las entidades comprendidas en el artículo cuarenta y ocho de la ley de 7 de Diciembre de 1939, que se hayan beneficiado del desbloqueo de corrección, podrán ser compelidas por la Comisaría general a complementar las aportaciones que hubiesen hecho al «Fondo de Compensación» en virtud del artículo cincuenta y dos del mismo texto legal y de la orden de 11 de Enero pasado, o, en caso de que la aportación no se hubiere realizado, a practicarla. En uno y otro caso, se corregirán los cálculos inicialmente realizados teniendo en cuenta el importe neto percibido por consecuencia del desbloqueo de corrección, que se estimará como activo no bloqueado.

IV.—REGLAS DE PROCEDIMIENTO

16. Quienes, acogiéndose a lo preceptuado en los números anteriores, traten de ejercitar los derechos indicados en los mismos, deberán presentar, por duplicado, la correspondiente solicitud en la Sección provincial de Banca competente, o, en su defecto, en la Sección provincial o Delegación de Hacienda de la provincia de su residencia, la cual remitirá dicha solicitud a la que sea competente

Estas solicitudes deberán ser presentadas entre los días 15 y 25 de Marzo próximo, ambos inclusive.

17. Será competente para entender en materia de desbloqueo de corrección la Sección provincial de Banca que tuviere jurisdicción en la provincia donde radique la cuenta desbloqueable con mayor cantidad bloqueada de cuantas señale el peticionario.

18. La solicitud, que deberá ajustarse al modelo que se facilitará a los interesados en las Secciones provinciales de Banca y establecimientos de crédito, contendrá los siguientes extremos:

Nombre y domicilio del solicitante.

Denominación exacta de las cuentas.

Posiciones de las cuentas causantes y desbloqueables en 18 de Julio de 1936 y en la fecha de la liberación.

Precepto legal que se invoque para el desbloqueo de corrección.

Nombre y domicilio de una persona o entidad en la localidad donde radique la Sección provincial de Banca competente, al efecto de oír notificaciones.

Declaración jurada referente a haber sido incluidas en la relación todas las cuentas corrientes y de ahorro del titular que sufran bloqueo, total o parcialmente.

19. La solicitud deberá acompañarse de certificado o certificados expedidos, después de 6 de Marzo próximo, por las oficinas bancarias, en los que indiquen las cuentas causantes, aseverando los saldos de las mismas en 18 de Julio de 1936 y en la fecha de liberación, y cuanto proceda en cumplimiento de lo dispuesto en los números 7.º a 12 de la presente orden. Igualmente se acompañarán los demás elementos de justificación necesarios, cuando se trate de los casos previstos en los apartados b), c), d), e) y f) del número 13 de esta orden.

20. Recibida la solicitud por la Sección provincial de Banca competente, ésta podrá pedir a las oficinas bancarias o de ahorro en que radiquen las cuentas causantes, los informes y aclaraciones que estime necesarios.

El informe será imprescindible cuando el solicitante no acompañara las certificaciones acreditativas de las posiciones y circunstancias relativas a las expresadas cuentas causantes, y deberá ser evacuado por la oficina bancaria respectiva en término de cinco días, con expresión de cuanto se indica en el número anterior.

La Sección provincial competente tendrá facultades que ejercerá discrecionalmente, bien por sí, bien por delegación conferida a la Sección del territorio de la oficina bancaria de que se trate, para realizar sobre la contabilidad de esta oficina cuantas comprobaciones juzgue precisas en relación con las certificaciones o informes emitidos.

21. La solicitud, documentos que la acompañen y certificados de la oficina bancaria en que radique la cuenta causante pasarán a la oficina donde se lleve la cuenta desbloqueable, a fin de que manifieste su conformidad o disconformidad en término de cinco días. Si, en una misma solicitud, se señalaran dos o más cuentas desbloqueables, la Sección competente requerirá el parecer de las oficinas en que radiquen dichas cuentas desbloqueables, comenzando por la de mayor cantidad bloqueada y terminando por la de me-

nor, hasta donde sea necesario para cubrir la petición.

22. La Sección provincial de Banca formará un expediente por cada solicitud de desbloqueo de corrección, y, a la vista de las alegaciones hechas y de las pruebas e informes aportados, dictará la resolución que proceda. En el caso de que se estimare la petición y el solicitante hubiere señalado dos o más cuentas desbloqueables, el desbloqueo de corrección se operará sobre la cuenta desbloqueable con mayor cantidad bloqueada, y, de ser ésta insuficiente, sobre las demás, por orden ríguoso de mayor a menor importancia de los saldos que en ellas estuvieren bloqueados.

23. La Sección comunicará el acuerdo al interesado, mediante cédula entregada en el domicilio señalado en la solicitud, al establecimiento de la cuenta desbloqueada, y al de la cuenta causante, remitiendo, en su día, el duplicado de la solicitud a la Comisaría general del desbloqueo, con expresión del acuerdo recaído e indicación de si contra el mismo se ha interpuesto o no recurso. También se comunicará el acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia en que esté domiciliada la cuenta desbloqueada, cuando se trate de Organismos oficiales.

El establecimiento de la cuenta desbloqueada tomará razón en ella de dicho acuerdo para que surta sus efectos y a los fines del artículo trece, apartados d) y e), de la ley de 7 de Diciembre de 1939. El establecimiento de la cuenta causante dejará constancia en la misma a fin de consignar esta circunstancia en cuantas certificaciones e informes se emitan en relación con dicha cuenta.

En las peticiones en que se señalaren dos o más cuentas desbloqueables, si no se llegase a utilizar algunas de ellas para la corrección, la Sección competente oficiará a la oficina bancaria de las cuentas no utilizadas para que se consigne en éstas una nota del siguiente tenor: «Cuenta perteneciente a titular beneficiado por el desbloqueo de corrección. Acuerdo de la Sección provincial de Banca de... en fecha de...»

Todas las operaciones relativas al desbloqueo de corrección deberán quedar terminadas el día 25 de Abril próximo.

24. Tanto el titular de la cuenta objeto de desbloqueo, como el establecimiento de crédito en que tal cuenta radique, podrán solicitar de la Sección provincial, en caso de disconformidad con el acuerdo de corrección, la reposición del mismo.

La reclamación deberá formularse por escrito, en término de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido, y se sus-

tanciará con informe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda respectiva. La resolución será dictada antes de los treinta días siguientes a la interposición del escrito de reposición.

25. Contra la resolución dictada por la Sección provincial en el recurso de reposición cabrá alzada ante la Comisaría general del Desbloqueo, si el acuerdo recurrido fuese de cuantía indeterminada o tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a diez mil pesetas. El recurso se formulará por escrito, y deberá ser presentado dentro del plazo de ocho días.

26. Contra la resolución de la Comisaría general no cabrá recurso alguno.

27. Toda reclamación pendiente suspenderá la ejecución del acuerdo a que aquélla se refiera.

No se admitirá apelación alguna contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca en materia de desbloqueo de corrección sin el previo depósito de una cantidad equivalente al diez por ciento de la diferencia discutida, que será devuelto al recurrente una vez sustanciadas y resuelta la apelación, si no se declarase en el fallo la temeridad de aquél. En los asuntos de cuantía indeterminada, el previo depósito importará pesetas 1.500.

La constitución del depósito aludido en el párrafo anterior deberá hacerse en la Caja general de Depósitos o en la cuenta que con el título: «Depósitos para recursos de alzada en materia de desbloqueo», se abrirá en el Banco de España y sus sucursales.

V.—DEL DESBLOQUEO DE CORRECCIÓN DE CUENTAS DEUDORAS

28. Los establecimientos de crédito podrán considerar desbloqueados, en su beneficio, a la par, los saldos activos que a continuación se indican y en la cuantía que para cada caso se señala:

a) Los causados por efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados de las agrupaciones colectivistas de empresas, en una cantidad que no exceda de la suma de los créditos de igual clase que en el mismo establecimiento existieran en 18 de Julio de 1936, a cargo de las empresas fusionadas y que, a través de las oportunas renovaciones, acusen nexo evidente con los ahora bloqueados.

b) Los derivados de efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados, y novados bajo dominio marxista por sucesión «mortis causa» del deudor, siempre que la novación se haya hecho a cargo de causahabientes del primitivo deudor que la obligación novada tuviese origen anterior al

19 de Julio de 1936 y que el desbloqueo no se aplique a suma mayor que la adecuada en dicha fecha.

29. Los establecimientos de crédito interesados en las indicadas operaciones de desbloqueo las practicarán por sí y ante sí, poniéndolas en conocimiento de los deudores, los cuales, si estuvieran disconformes, podrán someter el asunto, en el plazo de ocho días, a decisión de la Sección provincial competente, que deberá resolver dentro del mes siguiente a la interposición de la reclamación.

La competencia de la Sección se determinará por el domicilio de la oficina bancaria actuante.

Contra la resolución que dicte la Sección provincial de Banca cabrá, en término de los ocho días siguientes a la notificación, recurso de alzada ante la Comisaría general del desbloqueo, si el acuerdo recurrido tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a diez mil pesetas o fuese de cuantía indeterminada.

Dicho recurso requerirá el previo depósito que prescribe el número 27 de esta orden.

Toda reclamación pendiente suspenderá la ejecución del acuerdo a que aquélla se refiera.

VI.—DE LAS SANCIONES

30. Las acciones u omisiones cometidas con ocasión del desbloqueo de corrección, que constituyan materia delictiva, serán puestas en conocimiento del Ministerio fiscal por la Comisaría general del desbloqueo, a los efectos procedentes.

31. Aparte las sanciones que, en su caso, correspondan por virtud de lo dispuesto en las leyes penales, la falsedad de las declaraciones prestadas al solicitar el desbloqueo de corrección o cualquier otra actuación de mala fe por parte del solicitante, podrá ser sancionada por la Comisaría general con la pérdida total o parcial de los beneficios del desbloqueo.

32. La temeridad en la interposición del recurso de apelación contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca será sancionada con la pérdida del depósito constituido al interponer el recurso, y cuyo importe ingresará en el Tesoro.

33. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la ley de Desbloqueo, las consecuencias de una aplicación defectuosa de la misma, imputables a la Entidad que las experimente, no serán susceptibles de compensación y recaerán exclusivamente sobre dicha Entidad.

Las Secciones provinciales de Banca que tuvieran noticia del incumplimiento, por parte de alguna oficina bancaria o de ahorro, de las disposiciones relativas a las operaciones, tanto prepa-

ratorias como definitivas, de desbloqueo de corrección, ordenarán a la propia oficina la rectificación conveniente y pondrán el hecho en conocimiento de la Comisaría general del desbloqueo, a los efectos que procedan.

VII.—DERECHO DE DISPOSICION DE LAS SUMAS DESBLOQUEADAS

34. Las cantidades desbloqueadas por corrección en el Pasivo de los establecimientos de crédito serán exigibles a partir del día primero de Mayo próximo, siempre que en dicha fecha el acuerdo de desbloqueo tuviera ya el carácter de firme, y, en caso contrario, desde que tal carácter se produzca.

Las cantidades desbloqueadas por corrección en el activo de los establecimientos de crédito serán exigibles a partir de la fecha en que se levante la moratoria general.

35. A partir del mismo día primero de Mayo próximo, será exigible la cantidad que, con arreglo al artículo dieciocho de la ley de 7 de Diciembre de 1939, es desbloqueable a la par en las cuentas excluidas del desbloqueo de corrección y comprendidas en el artículo cuarto de la ley de 13 de Octubre de 1938, o sea la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de Julio de 1936 y la fecha de liberación.

36. Las cantidades desbloqueadas por corrección en cuentas de organismos oficiales no serán disponibles más que por el Delegado de Hacienda de la provincia, que las ingresará en el Tesoro con aplicación al artículo «Recursos eventuales de todos los Ramos», de la Sección quinta del presupuesto de ingresos del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Febrero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(B. O. del E. del día 15.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Julián Moreno, en solicitud de autorización para instalación de una industria de fabricación de lejías comprendida en el grupo 1.º apartado a) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de industria ha resuelto:

Autorizar a D. Julián Moreno para instalar una industria de fabricación de lejías en San Esteban de Gormaz, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada or-

den y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de cuarenta días contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla se

considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. muchos años.—Soria 19 de Febrero de 1940 —El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.

394

61.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

Jurado provincial de Estimación de la Contribución general sobre la renta

En la sesión celebrada por este Jurado provincial, el día 14 de los corrientes, fué acordado que sigan rigiendo para el año actual los mismos coeficientes y signos externos de riqueza, que son los siguientes:

Signos y gastos computables

POR ALQUILER

Fincas propias: El valor fiscal en renta.

Fincas alquiladas: La cantidad que resulte ser mayor entre el precio del alquiler y el valor fiscal en renta.

POR AUTOMÓVILES

	Pesetas
Por gasto inicial.....	500
Por cada caballo de vapor.....	275
El importe de la Patente Nacional de Circulación.	

POR CRIADOS

Servidoras.....	1.000
Criados.....	1 500
Institutrices.....	2.500
Profesores.....	2.500
Conductores.....	3.000

Coeficientes en función de los cuales se determinará la renta atribuible

Total de gastos apreciados por los tres signos		Coeficientes	Renta que suponen	
Pesetas			Pesetas	Pesetas
24.000 01 a	28.000.....	2 50	60.000 01 a	70.000
28.000 01 a	33.000.....	2 75	77.000 01 a	90.750
33.000 01 a	40.000.....	3	99.000 01 a	120.000
40.000 01 a	50.000.....	3 50	140.000 01 a	175.000
50.000 01 a	60.000.....	4	200.000 01 a	240.000
60.000 01 a	70.000.....	4 50	270.000 01 a	315.000
70.000 01 a	80.000.....	5	350.000 01 a	400.000
80.000 01 a	90.000.....	5 50	440.000 01 a	495.000
90.000 01 a	100.000.....	6	540.000 01 a	600.000
100.000 01 a	125.000.....	7	700.000 01 a	875.000
125.000 01 a	175.000.....	8	1.000.000 01 a	1.400.000
175.000 01	en adelante.....	9	1.575.000 01	

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes afectados, a fin de que durante un plazo de quince días presenten, en la Administración de Rentas públicas, las reclamaciones que estimen pertinentes en defensa de su derecho; debiendo todos los señores Alcaldes exponer este anuncio en el sitio de costumbre en cada localidad, durante el referido término de quince días, para el más fácil conocimiento de los contribuyentes.

Soria 19 de Febrero de 1940.—El Secretario, Rafael León.—V.º B.º—El Presidente, Marco.

Ayuntamientos

TAJUECO

375

El Ayuntamiento de este distrito, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 162

del Estatuto municipal, y de conformidad con lo que determinan las Instrucciones sobre régimen de montes, tiene acordado proceder al anuncio de la subasta del aprovechamiento de resinas de 44.948 pinos, especie negral, en los montes nú-

COSCURITA

366

meros 66 y 67, Pinada y Quemadales, de la pertenencia de este pueblo, y radicantes en el mismo, cuya subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las once horas del día en que hayan transcurrido veinte días hábiles a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, por un tiempo de duración de un año, 1940, y bajo el tipo de tasación de 32.227'72 pesetas, además el importe de indemnización reglamentaria del personal facultativo.

El pliego de condiciones facultativas y económicas estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, durante las horas de oficina, hasta el día y hora de celebración de la subasta.

Será condición indispensable para optar a la subasta el que se constituya por los licitadores el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la subasta, importante de 1.611'38 pesetas, efectuado en la Caja central de Depósitos o en esta Depositaria municipal.

Las proposiciones serán admitidas durante las horas de oficina, todos los días laborables, hasta las dieciseis horas del día anterior a la celebración de la subasta, debiendo extenderse éstas en papel de la clase correspondiente y en la forma que se expresa a continuación, acompañando a la misma el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y cédula personal del interesado.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, expresando en el mismo lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 44.948 pinos en los montes Pinada y Quemadales.»

El rematante queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre contrato de trabajo, retiro obrero y demás leyes sociales.

La proposición se redactará en la siguiente forma, siendo desechada la que no se ajuste al siguiente modelo y que no cubra el tipo de tasación.

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el número del *Boletín oficial* de la provincia, se compromete a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 44.948 pinos en los montes Pinada y Quemadales, por la cantidad de pesetas (en letra) y con sujeción al pliego de condiciones que sirve de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma.)

Tajueco 5 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Pascual Antón.

(Publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 19.)

62.—Derechos de inserción 31'50 pesetas.

Recibidas en esta Alcaldía las relaciones de contribuyentes de las Secciones fiscales del Registro de fincas rústicas con la superficie y riqueza adjudicada a cada uno de los contribuyentes, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días para que sean examinadas por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que cada uno estime conveniente.

Coscurita 15 de Febrero de 1940.—El Alcalde, José García.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Iruécha. Collado. (El).

Estepa de San Juan.

Molinos de Razón (Sotillo del Rincón).

Ordenanzas para exacciones municipales
Tajahuerce.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1940
Noviercas.

Cuentas municipales
Zayas de Torre, ejercicios de 1936, 1937 y 1938.
Conquezueta, año de 1939.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Todos los tenedores de granos para piensos, vienen obligados a entregarlos en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, antes de 1.º de Marzo.

Por la presente circular se hace público para conocimiento de todos los poseedores o tenedores de granos para piensos, declarados al efecto en la correspondiente hoja declaratoria, la obligación de hacer entrega de los mismos en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, antes del día 1.º de Marzo.

A partir de dicho día se practicarán en toda la provincia inspecciones muy rigurosas a fin de descubrir las ocultaciones existentes, que una vez comprobadas, determinarán automáticamente la incautación del producto, sin derecho a reclamación alguna.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 20 de Febrero de 1940.—El Jefe provincial.

397

SORIA.—Imprenta provincial.